

Sugerencia al Ayuntamiento de Esgos de dictar resolución expresa sobre la solicitud de cambio de localización de los contenedores, con indicación expresa de los recursos que procedan contra la dicha resolución

Expediente: N.9.Q/3477/20

Santiago de Compostela, 7 de marzo de 2022

Sr Alcalde

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de doña XXX referente a la ubicación de los contenedores de la basura que, en su opinión, disminuían la visibilidad de la vía que une O Pinto con Rioseco.

ANTECEDENTES

La queja fue tramitada y el día 24 de noviembre de 2020 el ayuntamiento comunicó a esta institución que, *a pesar de que el personal técnico desplazado no consideraba que los contenedores obstaculizaran la visibilidad de la vía, desde la Alcaldía se iban a poner en contacto con la Diputación Provincial de Ourense para ver de instalar una plataforma fija donde ubicar los contenedores, en un lugar nuevo.*

Pasados los meses sin acometer la obra, la interesada se dirigió a la Valedoría demandando información sobre el estado del asunto. Finalmente, el 19 de enero de 2022 se remitió un nuevo informe desde el ayuntamiento de Esgos con el siguiente contenido:

- *Con fecha 24-11-2020, después de la valoración de la petición, se emitió informe por parte de la Alcaldía en el que se manifestaba la tramitación de las diferentes autorizaciones con el titular de la vía para colocación de soporte y reubicación de los colectores objeto de la queja.*
- *Que después de varias manifestaciones por parte de los vecinos del pueblo de Riobodas, en la que se oponían a la nueva reubicación de los colectores, con fecha 17-11-2021 presentan en el registro del Ayuntamiento recogida de firmas por parte de los vecinos del mencionado pueblo en el que ratificaban su oposición, por diversos motivos, a la nueva reubicación.*

Por todo lo expuesto anteriormente, y dado el interés general de la mayoría del vecindario del pueblo de Riobodas, por parte de la Alcaldía se tomó la decisión de DESESTIMAR la queja formulado por doña XXX ante la Valedora do Pobo, así como considerar que la ubicación de dichos colectores que llevan más de 20 años en la misma ubicación no suponen ningún peligro para la seguridad vial ni obstaculizan la salida a vía principal.

Del contenido de este nuevo informe se deduce que el ayuntamiento *no va a llevar a cabo la obra indicada en su día, por los motivos que señala el propio documento municipal.*

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación adjuntada por la persona que promovió este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la administración, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Es una potestad discrecional del Ayuntamiento decidir dónde se sitúan los contenedores de residuos urbanos. Con todo, precisamente por esa discrecionalidad, se trata de un acto que debe motivarse debidamente, y más en caso de que surja una solicitud o una propuesta diferente, presentada por una o varias personas, tal y como es el caso. Así, es preciso justificar ante el vecino o vecina el por qué de esa localización y no otra la que la Corporación municipal considera correcta, y cuáles son las razones para ello, por los motivos que la Administración local considere, tales como una prestación del servicio más eficaz, una mayor protección de la salubridad pública, la seguridad viaria o cualquier otros.

SEGUNDO. La decisión y respuesta del ayuntamiento a la solicitud ha de ser una resolución administrativa, con *indicación de la competencia, y los recursos que procedan contra la misma*, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación *en materia de procedimiento administrativo*. De tal manera que la persona que propone, sugiere o manifiesta se pueda oponer, por los canales adecuados, a la actuación municipal si considera que esta no es correcta.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, el ayuntamiento no se mantuvo inactivo si no que procuró buscar una alternativa a la demanda de la interesada a pesar de que no había sido posible encontrar una satisfactoria para todo el vecindario, según nos indican en el informe municipal. Con todo, una solicitud expresa de la interesada, o procedente es la emisión *de una resolución administrativa*, a la que la interesada pueda oponerse por los leitos legales oportunos si así lo considera

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a ese Ayuntamiento la siguiente **sugerencia**:

Dictar resolución expresa sobre la solicitud de cambio de localización de los contenedores, con indicación expresa de los recursos que procedan contra dicha resolución

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo